



IQTP
INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0453-26/IQTP

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN.

AUTORIDAD GARANTE ESTATAL: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO

PROYECTISTA: DANIEL ALVAREZ SÁNCHEZ.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de agosto de 2026¹.

Resolución por la que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo **MODIFICA la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** a la solicitud de información número 1411288100114726 (expediente con registro en PNT: MPDC2607702) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	13

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención de lo contrario.

Eliminado: 1-1 por contener: NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 115 de la LGTAIP; artículos 122, 127, 128 Y 129 LTAIPQROO; los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IQTP/UTAIPDP/06-02/X/2026 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IQTP.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0453-26/IQTP
Sujeto Obligado	Municipio de Playa del Carmen.
Recurrente	1
Buzón SICOM	Buzón de Comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 01 de abril, la parte recurrente presentó, vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, identificada con número de Folio **1411288100114726**, requiriendo lo siguiente:

"Que se sirva proporcionar la información detallada correspondiente a las funciones, supervisión y control de las regidurías del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen durante el periodo 2024-2027, atendiendo las siguiente pregunta: ¿Qué propuestas de mejora han sido presentadas ante el Ayuntamiento por parte de los regidores, derivadas de hallazgos contables, administrativos o de auditoría interna? Favor de incluir evidencia documental.. "(SIC)

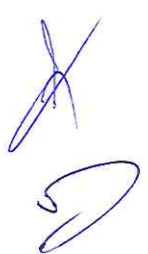
I.2 Respuesta. Mediante oficio número **MPDC/PM/UVTAIP/2828/2026**, de fecha 17 de abril, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"... se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada por las Regidurías del H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, Quintana Roo, de este Sujeto Obligado, mismos que se

anexan al presente. Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 41 y 42 fracciones II y IV, V y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se pone a su disposición, el presente oficio de respuesta a la información por Usted solicitada, en apego al artículo 141 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. En caso de que con la presente respuesta considere vulnerado su derecho de acceso a la información pública, podrá impugnar la misma mediante recurso de revisión considerado en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo ..." (sic).

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 23 de abril, la parte ahora recurrente presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en esa misma fecha, en el que señaló como acto que se recurre y como puntos petitorios, lo siguiente:

"... AGRAVIO: **RESPUESTA INCOMPLETA**, INCONGRUENTE Y CARENTE DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO **INDEBIDA NEGATIVA DE FACULTADES** La respuesta emitida por el sujeto obligado causa agravio a la parte solicitante, en virtud de que no satisface los principios de exhaustividad, congruencia y máxima publicidad, al no atender de manera integral el contenido de la solicitud de acceso a la información, así como por sustentarse en una incorrecta interpretación respecto de las facultades de los regidores. No obstante, los regidores emitieron una respuesta que resulta materialmente incompleta, toda vez que: • **No identifica ni describe propuestas de mejora concretas presentadas por los regidores;** • **No proporciona evidencia documental alguna que sustente dichas propuestas;** • No se pronuncia de manera categórica sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada; • Omite detallar el resultado de una búsqueda en las unidades administrativas competentes. Asimismo, **la respuesta es incongruente, en tanto que los regidores pretende justificar la ausencia de información bajo el argumento de que carecen de facultades en la materia, lo cual resulta jurídicamente improcedente.** En efecto, los regidores, en su carácter de integrantes del Cabildo, cuentan con atribuciones que comprenden, entre otras, la participación en la deliberación de los asuntos municipales, la integración de comisiones edilicias, la supervisión de la administración pública municipal y la formulación de propuestas, acuerdos y recomendaciones. Tales atribuciones implican necesariamente la posibilidad de emitir propuestas de mejora, particularmente cuando derivan del análisis de información administrativa, financiera o de resultados de auditorías. En consecuencia, la afirmación de facultades no constituye una justificación válida para omitir la entrega de la información, sino que evidencia una falta de debida fundamentación y motivación, al no guardar correspondencia con el marco



jurídico aplicable ni con la naturaleza de las funciones del Cabildo. De igual forma, la respuesta impugnada omiten proporcionar evidencia documental, siendo este un elemento esencial de la solicitud, la cual expresamente requirió información verificable, como podrían ser actas de Cabildo, dictámenes, informes, oficios, propuestas formales o cualquier otro documento que acredite la presentación de mejoras derivadas de hallazgos... "(sic).

Nota: Lo resaltado es propio.

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Radicación y Turno. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 155, 156, 157 y 158 de la *Ley de Transparencia*, así como las demás disposiciones aplicables, mediante acuerdo de fecha 28 de abril, se radicó el presente recurso de revisión, asignándole el número **RR/0453-26/IQTP** y remitiendo al proyectista el presente recurso con la finalidad de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 08 de junio, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 164 de la *Ley de Transparencia*. Apercibiéndole que, de no contestar, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 19 de junio, se tuvo por recepcionado, vía Buzón SICOM, el oficio número MPDC/PM/UVTAIP/4729/2026, de fecha 19 de junio, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"... me permito informarle que después de realizar una búsqueda basta y suficiente en los archivos físicos y digitales de cada una de las regidurías de este sujeto obligado, no se encontró documento alguno que contenga la información requerida por el solicitante, sin que sea vulnerado el derecho de acceso a la información, lo anterior, tomando en consideración que la obligación normativa en materia de Acceso a la Información de este Municipio como sujeto obligado es únicamente "Documental" es decir, únicamente se puede dar acceso a documentos preexistentes dentro del propio sujeto obligado, tal como lo refiere el artículo 138 de la Ley de Transparencia.

...

por lo que si tomamos en consideración el dicho del hoy recurrente, sin conceder, en caso de que las facultades/atribuciones fuesen suficientes para materializar el supuesto hipotético, habría que considerar que para que

existan documentos que contenga la información relativa a la materialización del supuesto hipotético, debería actualizarse también un supuesto jurídico, siendo este la obligación normativa de documentar las mencionada funciones/facultades del área requerida, por lo que queda plenamente demostrado por parte de las Unidades administrativas de este Sujeto Obligado, que al indicar que después de realizar una búsqueda basta y suficiente en los archivos tanto físicos como digitales de toda la unidad administrativa, no se encontró documento alguno que contenga la información requerida por el solicitante, se encuentra indicando que el supuesto hipotético y/o el supuesto jurídico o ambos "NO" se han actualizado, esto porque de hecho no haya ocurrido o porque de derecho no existe la obligación de que ocurra o la obligación de documentar..."(Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 03 de agosto, con fundamento en lo previsto por la fracción VI del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las catorce horas del día 06 de agosto.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 06 de agosto, con fundamento en lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido a la citada audiencia, ni presencial, ni a través de documento escrito para presentar sus alegaciones.

Cabe señalar que, una vez admitidas las probanzas ofertadas por las partes, estas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, en el Acta de Audiencia y derivado del estado procesal que guarda el presente expediente, y con fundamento en el artículo 159, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto determinó **ampliar por veinte días** el plazo de cuarenta días previsto para emitir la resolución correspondiente, atendiendo al incremento en la carga de trabajo derivada de los Recursos de Revisión en trámite.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 164 fracción IX de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, se declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IV, V inciso a), 29, 30 fracción I, 32 fracción III, 34, 35 fracción II, y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*. Lo anterior, toda vez que el presente Recurso de Revisión, fue presentado en contra de uno de los Sujetos Obligados de los cuales conoce este Instituto en carácter de Autoridad Garante Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157, 158, y 164 fracción IV, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho o se actualiza, en su caso, el agravio hecho valer por la parte recurrente.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente requirió información sobre las propuestas de mejoras presentadas al H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, por parte de los regidores de este, derivadas de hallazgos contables, administrativos o financieros.

b) Respuesta del sujeto obligado. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma y del Buzón SICOM*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 44 y 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 fracción II y 77 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 8 fracción II de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, es la respuesta incompleta, incongruente y carente de debida fundamentación y motivación, así como la negativa de facultades, en tanto que el Sujeto Obligado reitera la respuesta emitida por las regidurías.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de

promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio **pro persona**.

De esta manera, el derecho humano de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **Municipios**, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Es por tales razones, que este Instituto analizará la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual debe ser acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

c) Caso Concreto. Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, es la respuesta incompleta, incongruente y carente de debida fundamentación y motivación, así como la negativa de facultades, en tanto que el Sujeto Obligado reitera la respuesta emitida por las regidurías.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer que, de conformidad con los artículos 13, 14, 18 y 20, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **toda información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona**; por lo que, en su generación, publicación y entrega, **éstos deberán garantizar que sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz, expedita y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho humano de acceso a la información de**

toda persona. Asimismo, se presume que la información debe existir cuando se refiere a facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado y exista obligación jurídica de documentarla; de igual forma, en caso de que dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Sujeto Obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique, propiciando en todo momento las condiciones necesarias para garantizar que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información sea accesible a cualquier persona.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el **artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo** establece que los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante, cuando sea materialmente imposible.**

Ahora bien, partiendo de que, en la solicitud de información, la parte ahora recurrente requirió las propuestas de mejora presentadas ante el sujeto obligado, por parte de los regidores del H. Ayuntamiento, derivado de hallazgos contables, administrativos o de auditoría interna; este Instituto advierte que el Municipio recurrido turnó la solicitud de mérito a las quince regidurías del propio municipio.

De lo anterior, en tenor de las respuestas emitidas por las regidurías, se desprende que, en cuanto a la primera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, décimo primera, décimo segunda y décimo quinta, las nueve regidurías señalan de manera esencial, que después de una búsqueda exhaustiva en su acervo documental, no se encontró información que guarde relación con la solicitud de mérito. Es decir, las nueve regidurías señaladas, dejan evidente que, no cuentan con información referente a lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a las regidurías tercera y décimo cuarta, erróneamente niegan haber generado la información, señalando que no cuentan con facultades en materia de la solicitud de información; lo cual no es acorde con lo dispuesto en los artículos 69, 83, 86, 87 y 93 fracciones IV, VI y VII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo:

"Artículo 69. Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas

de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración municipal.

...

Artículo 83. Las Comisiones tendrán la facultad de realizar tareas de investigación, vigilancia y control sobre las dependencias de la administración pública municipal.

...

Artículo 86. Las Comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas sometidos a su conocimiento, a efecto de atender todos los ramos de la administración pública municipal, mediante resoluciones de los asuntos turnados.

Artículo 87. Las Comisiones podrán presentar para su aprobación, proyectos de modificación a los Reglamentos Municipales, al Bando de Policía y Gobierno, así como a las demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos"

...

"Artículo 93. A quienes ejerzan una regiduría, esto es, a las personas regidoras les corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

IV.- Cumplir las funciones correspondientes a su cargo, así como las inherentes a la Comisión de que formen parte.

...

VI.- Vigilar los ramos de la administración que le encomiende el Ayuntamiento, los programas respectivos y proponer en su caso al Ayuntamiento, las medidas que estimen procedentes para mejorar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

VII.- Presentar al Ayuntamiento, Iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos (...)"

Por lo que, no cabe señalar que tales atribuciones no corresponden a las comisiones edilicias, siendo las regidurías, **las facultadas para conocer del requerimiento realizado en la solicitud de información primigenia**, toda vez que tienen amplio catálogo de facultades para la vigilancia, inspección y conocimiento acerca de los ramos de la administración pública municipal

Asimismo, la existencia de facultades normativas para formular propuestas o adoptar determinadas medidas bajo el supuesto requerido, no implica, por sí misma, que dichas atribuciones hayan sido efectivamente ejercidas ni que necesariamente se hubiere generado información al respecto.

Robustece lo anterior el párrafo II, del artículo 148 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 148. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los Sujetos Obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada."

Sirve de apoyo, el **Criterio de Interpretación para sujetos obligados**, clave de control **SO/003/2017, reiterado, vigente, Segunda Época**, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dispone:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"³

Ahora bien, en cuanto a las tres regidurías, siendo la novena, la décima y la décimo tercera, señalan de manera esencial que las propuestas de mejora que deriven del análisis de información institucional forman parte de los acuerdos, dictámenes o documentos generados en el ámbito colegiado del Ayuntamiento, en documentos como actas, minutas y demás registros resguardados por la Secretaría General.

Empero, no especifican cuales fueron o en que momento se presentaron estas, puesto que dicha aseveración hace imposible la localización de la información, toda vez que no basta decir que existe, sin dar razón de esta y la forma de obtención, por lo que es necesario **solicitarles a las regidurías novena, décima y décimo tercera, que, hagan entrega de la información señalando el detalle para su**

³ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, clave de control SO/003/2017, reiterado, vigente, Segunda Época

ubicación, o bien, emitan un pronunciamiento categórico acerca de lo manifestado en sus oficinas de respuesta.

Por último, en lo correspondiente a la segunda regiduría, se observa que menciona haber presentado 12 (sic) propuestas de mejora, materia de la solicitud de información, que no fueron anexadas en la contestación, ante lo cual, resulta necesario requerirle haga entrega de la información solicitada, en la modalidad elegida por la persona solicitante, respecto de la información que posee.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, estima que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan parcialmente **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** y, por lo tanto, ordenar lo siguiente:

- Se le **ORDENA** al *Sujeto Obligado*, para que, a través de las regidurías novena, décima y décimo tercera, haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante en tenor de lo señalado, o bien, emitan un pronunciamiento categórico aclarando lo manifestado en sus oficinas de respuesta.

- Se le **ORDENA** al *Sujeto Obligado*, a través de la Segunda Regiduría, haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 167, fracción IV y 176 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 177 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al sujeto obligado antes mencionado una de las medidas de apremio previstas en el artículo 179 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio **1411288100114726** por el *Sujeto Obligado* **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla en los términos que se establecen en el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el 75 fracción XXXIV de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR**, por un lado, al **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN**, a través del Buzón SICOM, y por el otro, a **la parte recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Asimismo, publíquese en lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió **José Alberto Muñoz Escalante**, **Director General del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo**; quien firma el trece de agosto del año dos mil veintiséis, asistido de Jorge Mario Canul Tuz, Director de Recursos de Revisiones e Inconformidades del propio Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar y en ejercicio de las facultades


JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.
DIRECTOR GENERAL.


JORGE MARIO CANUL TUZ.
DIRECTOR DE RECURSOS DE REVISIONES E INCONFORMIDADES.



